

RESOLUCIÓN No. 110 DEL 12 DE MARZO DE 2026.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 317 DEL 15 DE JULIO DE 2025.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 519 del 11 de marzo de 2005, esta Autoridad Ambiental otorgó al ZOOCRIADERO COLOMBIAN CROCO LTDA, identificada con NIT 800.120.048-1, Concesión de Aguas Superficiales con un caudal de 20 L/S., para captar del río Magdalena por el término de 5 años contados a partir de su ejecutoria, para el funcionamiento de un criadero de especímenes de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), localizado en el Municipio de Barranco de Loba. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 17 de marzo de 2005 tal como consta en el sello de notificación impreso en el mismo.

Así mismo, mediante la Resolución No. 153 de 29 de abril de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – C.S.B., amplía al ZOOCRIADERO COLOMBIAN CROCO LTDA, identificada con NIT 800.120.048-1, por el término de cinco (5) años la Concesión de Aguas Superficiales, con un caudal anual de 65.000 m³, proveído que fue notificado personalmente el 20 de mayo de 2013, tal como consta en el sello de notificación impreso en el mismo.

Que mediante radicado CSB No 0369 del 15 de marzo de 2018, el ZOOCRIADERO COLOMBIAN CROCO LTDA, presentó ante esta Corporación renovación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución 519 del 11 de marzo de 2005 y ampliada a través de la Resolución No. 153 de 29 de abril de 2013, solicitud que fue presentada oportunamente, teniendo en cuenta que el permiso ambiental en cuestión aún se encontraba vigente. Así mismo mediante Auto No 232 del 04 de noviembre de 2020, esta Autoridad realiza un requerimiento dentro del trámite de renovación, en el cual se requiere la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua-PUEAA, la cual fue subsanada por el peticionario y remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio interno OF INT No 972 de 04 de noviembre de 2020.

Que mediante Resolución No 308 del 26 de noviembre de 2020, esta CAR autorizó la Cesión de derechos y Obligaciones, originados y derivados de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución 519 del 11 de marzo de 2005 y ampliada a través de la Resolución No. 153 de 29 de abril de 2013 a título del ZOOCRIADERO COLOMBIAN CROCO LTDA, a favor de la empresa EXPOCROCO S.A.S., a sabiendas que el Acto Administrativo en mención establece en el Parágrafo Primero del Artículo Primero, que dicha cesión también cubre el trámite de renovación vigente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR emitió el Informe Técnico de fecha 29 de agosto de 2023, el cual precisa lo siguiente:

“ (...)”

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

(...)

- ✓ *Que los documentos presentados por la Empresa EXPOCROCO S.A.S. Non son válidos técnicamente para otorgar la renovación del permiso antes mencionado. (...)*”

Que mediante Resolución No 0574 del 22 de septiembre de 2023, esta Corporación, acoge el Informe Técnico de fecha 29 de agosto de 2023 y procede a negar la solicitud de Renovación de Concesión de Aguas Superficiales a la Empresa EXPOCROCO S.A.S.; dicho Acto Administrativo fue notificado electrónicamente al solicitante al correo ciexpocroco@hotmail.com previa autorización del usuario.

Que una vez revisado el expediente 2018-390 se constató que la empresa EXPOCROCO S.A.S. no cuenta con Concesión de Aguas Superficiales vigente otorgada por esta Autoridad Ambiental, por lo cual se mediante oficio interno 0837 de fecha 25 de abril de 2025, se ordena a la Subdirección de Gestión Ambiental practicar visita de control y seguimiento al zocriadero objeto del presente asunto.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No 210 del 20 de junio de 2025, el cual señala:

“(…) CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

De acuerdo a lo anterior se conceptúa lo siguiente:

- 1. El área donde se ubica la sociedad Expocroco S.A.S identificada con NIT:901010213 se encuentra en las coordenadas 8°56'35.56"N 74°7'21.27"W, en el municipio de Barranco de Loba, Bolívar.*
- 2. Que la sociedad Expocroco S.A.S se encuentra en etapa de operación desde hace más de treinta y cuatro años.*
- 3. Que actualmente la sociedad Expocroco S.A.S tiene los siguientes procesos dentro de su área de operación: Neonateras, para el manejo de las crías recién nacidas; Pre-levante, donde se manejan los especímenes para mejorar su alimentación y crecimiento; y Levante y finalización, donde se manejan los especímenes próximos a sacrificio. cada una de ella genera impactos que están controlados dentro del área del zocriadero,*
- 4. Que en las instalaciones del zocriadero de la sociedad Expocroco S.A.S se cuenta con puntos ecológicos en los cuales se realiza separación en la fuente de los residuos no peligrosos generados, los cuales son distribuidos en contenedores de plástico con bolsa de color blanco, verde y negro, es decir, conforme las condiciones mínimas establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución 2184 del 26 de diciembre de 2019.*
- 5. Que el manejo de los residuos sólidos generados dentro de las instalaciones del zocriadero es adecuado; pero la gestión externa está condicionada al relleno sanitario del municipio, los cuales no son adecuadas debido a que no tienen un relleno sanitario para disponer de forma controlada los residuos sólidos.*
- 6. Que en el proyecto de Zocria de la sociedad Expocroco S.A.S se generan aguas residuales no domésticas en los encierros de animales, área de alimentación y sacrificio, las cuales son tratadas en el sistema de tratamiento y posteriormente recirculadas para nivelación de encierros de parentales.*
- 7. Que la sociedad Expocroco S.A.S al generar aguas residuales no domesticas proveniente de la actividad productiva del Zocriadero, no son vertidas a ningún cuerpo de agua, son tratadas aproximadamente en un 75%, el resto se pierde por evaporación; en el momento no cuentan de un medidor para las aguas tratadas.*

8. *Que la sociedad Expocroco S.A.S manifestó que realiza periódicamente la remoción de los lodos de las lagunas y estos una vez retirados y secados son usados como abono, para pasturas en un predio vecino, propiedad del mismo dueño del zocriadero; además son utilizados en las zonas verdes del mismo zocriadero.*
9. *Que el titular del proyecto sociedad Expocroco S.A.S debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, con el fin de legalizar esta actividad y garantizar el control de los posibles impactos sobre los recursos naturales.*
10. *Que la sociedad Expocroco S.A.S realiza el siguiente tratamiento: las aguas son recolectadas en las cajas de registro y dirigidas a la trampa de sólidos y grasas, para posteriormente ser conducidas a la laguna facultativa, la cual tiene como objetivo reducir la carga orgánica de las aguas. Luego, las aguas, son transportadas hacia la laguna de decantación 1 y decantación 2, en las cuales se continua con el proceso de remoción de sólidos y oxigenación por medio de filtros naturales (vegetación), finalmente las aguas tratadas son conducidas a un reservorio de agua tratada en el cual previo a su almacenamiento, se golpean contra una placa de cemento, logrando así la aireación de estas.*
11. *Que la disposición de aguas residuales es a través de un sistema compuesto por dos lagunas de decantación y dos reservorios de agua sin recubrimiento ni protección con materiales impermeables. Esta condición permite la infiltración directa al suelo, lo que constituye una forma de vertimiento directa al medio, específicamente al suelo.*
12. *Que la sociedad Expocroco S.A.S manifestó que las aguas residuales domésticas generadas por actividades administrativas como baños y lavamanos, son direccionadas y almacenadas en un pozo séptico, pero se verifico en el expediente y no están amparadas por acto administrativo.*
13. *Que durante la visita se evidencio que la fuente de abastecimiento del zocriadero de la sociedad Expocroco S.A.S es el (Río Magdalena) se realiza mediante motobomba instalada en las coordenadas 8°56'35.56"N 74° 7'21.27"W, con un consumo aproximado en los últimos nueve meses de 0,015181327 m³/s.*
14. *Cabe señalar que la sociedad Expocroco S.A.S., en ningún momento ha manifestado que el abastecimiento de agua del zocriadero provenga del aprovechamiento de aguas lluvias. En consecuencia, no resulta procedente acreditar la autosuficiencia hídrica mediante la presentación de un balance hídrico, siendo obligatorio únicamente aportar el acto administrativo mediante el cual se le haya otorgado el respectivo permiso de concesión de aguas. En virtud de lo anterior, se concluye que la sociedad no está dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana respecto al uso y aprovechamiento del recurso hídrico.*
15. *Que una vez revisado el expediente se define lo siguiente:*
 - *Que a sociedad Expocroco S.A.S. no cuenta actualmente con ninguna Resolución expedida por esta Corporación que le imponga la obligación de reportar informes de cumplimiento o de cumplir con requerimientos específicos en materia de obligaciones ambientales.*

- Se observa que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB mediante la Resolución 153 del 29 de abril de 2013 otorgó permiso de captación de aguas superficiales en el río Magdalena, con un caudal autorizado de 65.000 metros cúbicos anuales y por un término de 5 años; además, el proyecto cuenta con una Licencia Ambiental que fue prorrogada mediante la Resolución 519 del 11 de marzo de 2005, evidenciándose que la sociedad Expocroco S.A.S. no cuenta con la obtención o renovación del permiso de concesión de aguas proveniente de la fuente hídrica natural que beneficia al proyecto.
- Se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB mediante Resolución 574 del 22 de septiembre de 2023 negó la solicitud de renovación del permiso de concesión de aguas superficiales, y requirió presentar la solicitud de concesión de aguas para el funcionamiento de las actividades de producción del proyecto.
- Se observa que el Zoocriadero Expocroco S.A.S., no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación. En virtud de lo anterior, se concluye que la sociedad no está dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana respecto al vertimiento de aguas residuales no domésticas y domésticas.”

Que mediante Resolución No.317 del 15 de julio de 2025. “Por medio de la cual se ordena el cierre de una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones” se acogió el Concepto Técnico No 210 del 20 de junio de 2025, señalando en su parte resolutive:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a la empresa EXPOCROCO LTDA identificado con el NIT 901.010.213.-3, mediante Resolución 519 del 11 de marzo de 2005, y ampliada por la Resolución No. 153 de 29 de abril de 2013, para el funcionamiento de un criadero de especímenes de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), localizado en el Municipio de Barranco de Loba., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa EXPOCROCO LTDA identificado con el NIT 901.010.213.-3 presentar ante esta Autoridad Ambiental:

1. Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para el funcionamiento de un criadero de especímenes de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a ser contados una vez quede ejecutoriado el presente Acto Administrativo. (...).”

Acto Administrativo, que fue notificado electrónicamente previa autorización del usuario al correo ciexpocroco@hotmail.com el día 21 de octubre de 2025.

Que mediante radicado CSB No. 4228 del 1 de diciembre de 2025, el señor HERNANDO JOSÉ MARRIAGA NAVARRO, actuando en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S., identificada con NIT 901.010.213-4, interpuso ante esta Corporación recurso de reposición contra la Resolución No. 317 del 15 julio de 2025, por medio de la cual se ordenó el cierre de la concesión de aguas superficiales otorgada para el funcionamiento de un criadero de especímenes de babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), localizado en el municipio de Barranco de Loba – Bolívar.

Que en concordancia con lo anterior, mediante oficio externo OF EXT SG 2340 de 22 de diciembre de 2025, se da respuesta previa al recurso de reposición antes mencionado, la cual fue enviada a los correos Marriaga54@hotmail.com / ciexpocroco@hotmail.com el 05 de enero de 2026, donde se señaló lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se tiene que la Resolución No. 317 de julio de 2025 fue notificada electrónicamente el día 21 de octubre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), los cuales regulan la notificación electrónica de los actos administrativos y su validez jurídica.

De acuerdo con el CPACA, los recursos en sede administrativa deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, término que es de carácter perentorio e improrrogable.

En este sentido, al haberse notificado el acto administrativo el 21 de octubre de 2025, el término legal para la interposición del recurso vencía a comienzos del mes de noviembre de 2025. No obstante, el recurso fue radicado hasta el 1 de diciembre de 2025, superando ampliamente el término legal establecido por la normativa vigente.

En consecuencia, se evidencia que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual no resulta procedente su trámite, conforme a lo dispuesto en el CPACA y a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que rigen la actuación administrativa.

No obstante lo anterior, en el evento en que la empresa EXPOCROCO S.A.S. considere que el recurso fue interpuesto dentro del término legal establecido, deberá aportar las pruebas idóneas y suficientes que acrediten de manera fehaciente la oportunidad de su presentación, tales como constancias de radicación, acuses de recibo o certificaciones del medio utilizado, a fin de permitir a esta Corporación verificar dicha circunstancia y garantizar plenamente el derecho al debido proceso, conforme a los principios que rigen la actuación administrativa.”. Así mismo, cabe aclarar que mediante Resolución No. 672 del 11 de diciembre de 2025, esta Autoridad Ambiental emitió respuesta de fondo, al mecanismo administrativo interpuesto por la empresa EXPOCROCO S.A.S resolviendo:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERNANDO JOSE MARRIAGA NAVARRO en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S identificada con NIT. 901.010.213-3, en contra de la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025, por medio del cual se ordena el cierre de una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)*”

Acto Administrativo que fue notificado previa autorización del peticionario al correo ciexpocroco@hotmail.com.

Que mediante radicado CSB No. 0047 del 7 de enero de 2026, el señor HERNANDO JOSÉ MARRIAGA NAVARRO, actuando en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S., identificada con NIT 901.010.213-4, da respuesta al oficio externo OF EXT SG 2340 de 22 de diciembre de 2025, en el cual manifiesta la acreditación de oportunidad del recurso de reposición interpuesto ante esta Corporación contra la Resolución No. 317 del 15 julio de 2025, por medio de la cual se ordenó el cierre de la concesión de aguas superficiales otorgada para el funcionamiento de un criadero de especímenes de babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), localizado en el municipio de Barranco de Loba – Bolívar, aludiendo que en ejercicio del derecho

fundamental del debido proceso, aporta las pruebas idóneas para desvirtuar integralmente la afirmación de la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto, manifestando el recurrente los siguientes argumentos:

“(…)

I. SOBRE LA OPORTUNIDAD REAL DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación fue presentado oportunamente el día 29 de octubre de 2025, dentro del término legal establecido por el artículo 76 del CPACA, mediante envío electrónico a los siguientes correos institucionales y funcionales de la CSB:

- secretariageneral@carcsb.gov.co
- recepcioncarcsb@gmail.com
- german.mercado@carcsb.gov.co
- El correo tenía como asunto expreso y claro: “Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 317 de julio de 2025,
- y contenía catorce (14) archivos adjuntos, incluyendo el escrito principal y sus soportes.

Se anexa como prueba idónea el comprobante de envío del correo electrónico, el cual acredita fecha, hora, destinatarios y contenido, medio de prueba plenamente válido conforme a los artículos 53, 54 y 56 del CPACA, así como a la Ley 527 de 1999.

II. VALIDEZ JURÍDICA DEL MEDIO ELECTRÓNICO EMPLEADO

El artículo 53 del CPACA establece de manera expresa que las actuaciones administrativas pueden adelantarse por medios electrónicos, y que estos producen los mismos efectos jurídicos que los medios físicos. El artículo 56 ibidem dispone que cuando el administrado utilice medios electrónicos para comunicarse con la administración, la recepción se entiende surtida en el momento en que el mensaje ingresa al sistema de la entidad, no en el momento en que esta decida radicarlo.

En consecuencia, la ausencia de radicación no invalida la presentación del recurso, ni puede trasladarse al administrado la carga de una omisión interna de la Entidad.

III. IMPROCEDENCIA DE EXIGIR AL ADMINISTRADO LA CONSTANCIA DE RADICACIÓN

Resulta jurídicamente improcedente exigir a la sociedad recurrente una constancia de radicación que nunca fue expedida por la CSB, siendo esta una obligación exclusiva de la administración, conforme a los artículos 3, 6 y 209 de la Constitución Política, y a los principios de:

- Buena fe
- Debido proceso
- Eficacia administrativa
- Responsabilidad administrativa

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que las fallas internas de la administración no pueden perjudicar al administrado, ni servir de fundamento para rechazar actuaciones presentadas en tiempo.

IV. SOBRE LA ACTUACIÓN DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2025

El 1 de diciembre de 2025, ante la ausencia total de respuesta, radicación o notificación, el Gerente Comercial de la sociedad acudió personalmente a las instalaciones de la CSB con copia de la carta remisoría, con el único propósito de verificar el estado del trámite.

Ese día, funcionarios de la Corporación manifestaron que no aparecía el correo, atribuyendo la radicación exclusivamente a la Secretaría General, razón por la cual, en un acto de buena fe, se volvió a remitir el recurso con todos sus soportes, siendo finalmente radicado bajo el No. 4228 del 1 de diciembre de 2025.

Pretender ahora atribuir esta fecha como la de presentación inicial, desconociendo el envío del 29 de octubre de 2025, constituye una afectación grave al debido proceso, y un desconocimiento del principio de confianza legítima.

V. CARGA PROBATORIA Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión, la carga de probar la no recepción del correo recae en la Entidad, no en el administrado, quien sí acredita el envío oportuno. Adicionalmente, en caso de duda, debe aplicarse el principio de favorabilidad procedimental, garantizando el acceso a los recursos administrativos como manifestación del derecho de defensa.

VI. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

- 1. Se tenga por acreditada la presentación oportuna del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentada el 29 de octubre de 2025.*
- 2. Se deje sin efectos la afirmación de extemporaneidad, por ser imputable a una falla administrativa interna.*
- 3. Se continúe con el trámite y decisión de fondo del recurso, conforme al CPACA.*
- 4. Se garantice el debido proceso, evitando decisiones restrictivas basadas en omisiones de la propia Entidad.*

VII. PRUEBAS ANEXAS

- Comprobante de envío de correo electrónico del 29 de octubre de 2025*
- Copia del correo de verificación del 1 de diciembre de 2025*
- Copia del radicado No. 4228 del 1 de diciembre de 2025*
- En los anteriores términos, dejo presentada esta respuesta, confiando en que la CSB actuará conforme a la Constitución, la ley y los principios que rigen la función administrativa.*

VIII. FUNDAMENTO JURIDICO

1. JURISPRUDENCIA SOBRE FALLAS ADMINISTRATIVAS Y EFECTOS FRENTE AL ADMINISTRADO.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que las deficiencias en los procedimientos internos de las entidades públicas no pueden generar consecuencias negativas para los administrados. Consejo de Estado – Sección Primera Sentencia del 3 de mayo de 2018 – Rad. 11001-03-24-000-2014-00175-00 “No es jurídicamente admisible que el administrado soporte las consecuencias adversas derivadas de la desorganización, ineficiencia o deficiencias internas de la administración, pues ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso y el principio de buena fe.”

Esta regla resulta plenamente aplicable, pues la falta de radicación del correo enviado el 29 de octubre de 2025 obedece exclusivamente al manejo interno del sistema de recepción de la CSB.

2. VALIDEZ PROBATORIA Y EFECTOS JURÍDICOS DEL CORREO ELECTRÓNICO.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el correo electrónico constituye un medio probatorio idóneo, suficiente para acreditar la presentación de actuaciones administrativas. Corte Constitucional – Sentencia T-043 de 2017 “El correo electrónico es un medio válido de comunicación con las autoridades, y su envío oportuno acredita el ejercicio del derecho de petición o del derecho de defensa, aun cuando la entidad no haya generado constancia de radicación.” En consecuencia, el comprobante de envío del correo del 29 de octubre de 2025 constituye prueba plena de la presentación del recurso dentro del término legal.

3. IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR PRUEBAS GENERADAS EXCLUSIVAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no puede exigirse al administrado una prueba que depende exclusivamente de la actuación de la autoridad. Corte Constitucional – Sentencia T-466 de 2019 “La administración no puede imponer cargas probatorias imposibles o irrazonables al ciudadano, especialmente cuando la prueba exigida depende exclusivamente de la propia actuación administrativa.” Así, exigir una constancia de radicación que la CSB nunca expidió, vulnera los principios de razonabilidad, buena fe y debido proceso.

4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y PROTECCIÓN DE LA BUENA FE

El principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 de la Constitución, protege al administrado que actúa confiando razonablemente en el proceder regular de la administración. Corte Constitucional – Sentencia SU-087 de 2022. “La confianza legítima se vulnera cuando la administración modifica intempestivamente su actuación o desconoce comportamientos previos que generaron expectativas razonables en el administrado.” En el presente caso, el administrado actuó de buena fe, utilizando el correo institucional de la Secretaría General, sin que exista protocolo público ni socializado sobre filtros o canales exclusivos de recepción.

5. TÉRMINOS LEGALES Y FECHA REAL DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El Consejo de Estado ha precisado que la fecha relevante es la de presentación por parte del ciudadano, no la de radicación interna. Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 25 de enero de 2021 – Rad. 68001-23-31-000-2011-00349-01 “La oportunidad de un recurso se determina por la fecha en que el administrado ejerce su derecho, y no por el momento en que la entidad decide incorporarlo a su sistema interno.”

Por tanto, atribuir como fecha de presentación el 1 de diciembre de 2025, desconociendo el envío del 29 de octubre de 2025, carece de sustento jurídico.

6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y FAVORABILIDAD

La jurisprudencia constitucional exige interpretar los requisitos procedimentales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de defensa. Corte Constitucional – Sentencia T-377 de 2020. “Las normas procesales deben interpretarse de manera pro actione, evitando decisiones que sacrifiquen el acceso a los recursos por formalismos excesivos.” Declarar extemporáneo el recurso por una omisión administrativa, constituye un formalismo injustificado.

7. CONCLUSIÓN JURÍDICA

A la luz de la jurisprudencia citada, resulta claro que:

- *El recurso fue presentado oportunamente*

- El correo electrónico es medio válido y prueba suficiente
- La falta de radicación no es imputable al administrado
- Exigir constancia de radicación vulnera el debido proceso”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

I.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los Actos Administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”

A su vez, el artículo 76 y 77 de la referida norma, expresan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Así mismo, se destaca que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme aclare, modifique o revoque.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en el acápite anterior.

A partir de lo anterior, se identificó que el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025, fue notificada electrónicamente al señor HERNANDO JOSE MARRIAGA NAVARRO, en calidad de Gerente Comercial de EXPOCROCO S.A.S el día 21 de octubre de 2025, tal como verifica en la constancia de notificación y el recurso fue interpuesto el día 29 de octubre de 2025 y por errores humanos involuntarios fue registrado por esta CAR el 1 de diciembre de 2025 bajo el radicado CSB No 4228 de fecha 01 de diciembre de 2025, es decir veintisiete (27) días después de notificada la precitada Resolución, habiendo incurrido un error en la contabilidad aritmética de los términos, dando por extemporáneo o vencido la oportunidad del recurso por la asignación equivocada en la fecha de radicación del recurso que nos ocupa, siendo la fecha veraz el 29 de octubre de 2025 y no el 01 de diciembre de dicha vigencia, habiéndose presentado el mecanismo administrativo dentro del término señalado en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se tomó por interpuesto veintisiete (27) días hábiles después de la notificación, es decir que el mismo fue considerado extemporáneo y por consiguiente se desconoció el cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual esta Autoridad procedió a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hubo lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que les atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia se procede a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la empresa EXPOCROCO S.A.S identificada con NIT. 901.010.213-3, en contra de la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025.

Así mismo, se destaca que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme aclare, modifique o revoque.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el señor HERNANDO JOSE MARRIAGA NAVARRO en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S identificada con NIT. 901.010.213-3, al haberse notificado electrónicamente el 21 de octubre de 2025 de la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025, el término para la interposición del recurso de reposición de acuerdo a lo mencionado en el proveído se cumplía el 31 de octubre de la misma anualidad. En tal sentido, verificado la fecha del correo electrónico con el asunto denominado “Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No 317 de julio de 2025”, se vislumbra que se presentó el 29 de octubre de 2025, interpuesto dentro del término legal.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por el señor HERNANDO JOSE MARRIAGA NAVARRO en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S identificada con NIT. 901.010.213-3, reúne las formalidades exigidas en la Ley 1437 de 2011 y a continuación se procede a estudiar de fondo los argumentos de hecho y de derecho del recurrente.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Que el recurrente en su escrito manifestó el motivo de inconformidad contra la Resolución No 317 de julio de 2025 al indicar:

“(…)

VI. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Se tenga por acreditada la presentación oportuna del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentada el 29 de octubre de 2025.
2. Se deje sin efectos la afirmación de extemporaneidad, por ser imputable a una falla administrativa interna.
3. Se continúe con el trámite y decisión de fondo del recurso, conforme al CPACA.
4. Se garantice el debido proceso, evitando decisiones restrictivas basadas en omisiones de la propia Entidad. (…)

Frente a la pretensión, en la cual el señor HERNANDO JOSE MARRIAGA NAVARRO en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S identificada con NIT. 901.010.213-3, manifiesta que esta Corporación manifiesta:

“1. Se tenga por acreditada la presentación oportuna del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentada el 29 de octubre de 2025 (…)

Esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, acredita la presentación oportuna del recurso de reposición interpuesto por el señor HERNANDO JOSE MARRIAGA NAVARRO en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S. con fecha de 29 de octubre de 2025 siendo interpuesto dentro del término legal señalado en la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en el correo institucional secretariageneral@carcsb.gov.co , en la siguiente impresión de pantalla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General



En lo que concierne a la pretensión “2. *Se deje sin efectos la afirmación de extemporaneidad, por ser imputable a una falla administrativa interna.*”.

La Corporación Autónoma Regional del Sur-Bolívar-CSB, reconoce la falla administrativa en la cual se incurrió por error humano involuntario al asignar al recurso de reposición interpuesto por el señor HERNANDO JOSE MARRIAGA NAVARRO en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S. como fecha de ingreso el 1 de diciembre de 2025, siendo la correcta el 29 de octubre de 2025, estando el mecanismo administrativo dentro del término legal señalado en la Ley 1437 de 2011, como fue evidenciado en el correo institucional de esta CAR.

Con respecto a la petición “3. *Se continúe con el trámite y decisión de fondo del recurso, conforme al CPACA*”.

Esta CAR, procederá a pronunciarse de fondo con respecto a la reposición de la decisión señalada en la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025 “*Por medio de la cual se ordena el cierre de una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones*”, conforme a los preceptos técnicos-jurídicos pertinentes.

En atención a la petitoria “4. *Se garantice el debido proceso, evitando decisiones restrictivas basadas en omisiones de la propia Entidad. (...)*”.

Esta Corporación en cumplimiento de las facultades legales asignadas por la Constitución Política de 1991 y la normatividad ambiental vigente y las demás normas concordantes, en garantía del debido proceso señalado en el Artículo 29 de la norma de normas, admite la falla administrativa en la cual incurrió por error humano involuntario en lo que respecta al trámite íntegro del recurso de reposición interpuesto por el señor HERNANDO JOSE MARRIAGA NAVARRO en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S. contra la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025 “*Por medio de la cual se ordena el cierre de una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones*”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACREDITAR la presentación oportuna del recurso de reposición interpuesto por el señor HERNANDO JOSE MARRIAGA NAVARRO, en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S. con fecha de 29 de octubre de 2025 siendo presentado dentro del término legal señalado en la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en el correo institucional secretariageneral@carcsb.gov.co :

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General



PARÁGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Sur-Bolívar-CSB, reconoce la falla administrativa en la cual se incurrió por error humano involuntario al asignar al recurso de reposición interpuesto por el señor HERNANDO JOSE MARRIAGA NAVARRO, en calidad de Gerente Comercial de la empresa EXPOCROCO S.A.S. como fecha de ingreso el 1 de diciembre de 2025, siendo la correcta el 29 de octubre de 2025, estando el mecanismo administrativo dentro del término legal señalado en la Ley 1437 de 2011, como fue evidenciado en el correo institucional de esta CAR.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión señalada en el Artículo Primero de la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025 “*Por medio de la cual se ordena el cierre de una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones*”, conforme a las consideraciones técnico-jurídicas ahí señaladas.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR a la empresa EXPOCROCO S.A.S. el requerimiento señalado en el artículo segundo de la Resolución No. 317 del 15 de julio de 2025.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la empresa EXPOCROCO S.A.S.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1998.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyectó	Liliana Madera P.	Asesor Jurídico CSB	
Revisó	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
EXP	2018- 390		

